



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00067-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000934-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02451-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹

- **MULTA**: 4.152 Unidades Impositivas Tributarias².
- **DECOMISO**³: del total del recurso hidrobiológico Tiburón zorro ojón (143.9 kg) y Tiburón zorro pelágico (3,173.9 kg).
Numeral 74) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA**: 4.152 UIT
- **DECOMISO**⁴: del total del recurso hidrobiológico Tiburón zorro ojón (143.9 kg) y Tiburón zorro pelágico (3,173.9 kg).
Numeral 82) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA**: 4.152 UIT
- **DECOMISO**⁵: del total del recurso hidrobiológico Tiburón zorro ojón (143.9 kg) y Tiburón zorro pelágico (3,173.9 kg).
Numeral 90) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA**: 2.650 UIT
- **DECOMISO**⁶: del total del recurso hidrobiológico Merlín rayado (117.35 kg) y Pez vela (42.95 kg).

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO**, identificado con DNI n.º 43308479, en adelante **HENRY FLORES**, mediante el registro n.º 000073853-2024, presentado el 26.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02451-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2024.

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ Mediante el artículo 5 de la resolución sancionadora se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

⁴ Ídem pie de página 3.

⁵ Ídem pie de página 3.

⁶ Ídem pie de página 3.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización n.° 24-AFIV-001588, de fecha 14.10.2020, los fiscalizadores dejaron constancia que en la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje ARD-868, de propiedad de **HENRY FLORES**, transportaba y almacenaba los siguientes recursos hidrobiológicos: 03 troncos de Tiburón zorro ojón (143.9 kg.); 05 troncos de Merlín rayado (117.35 kg.); 85 troncos de Tiburón zorro pelágico (3,173.9 kg.); y 02 troncos de Pez vela (42.95 kg.), haciendo un peso total de 3,478.1 kg (95 troncos). Al solicitarle al conductor del vehículo⁷ los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y por transportar y almacenar especies protegidas, señaló que no contaba con éstos.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02451-2024-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 22.08.2024, se sancionó a **HENRY FLORES** por las infracciones tipificadas en los numerales 3), 74), 82) y 90)⁹ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro n.° 00073853-2024, presentado el 26.09.2024, **HENRY FLORES** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹² del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

⁷ Juan Willy Olla Peña

⁸ Notificada el 06.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005357-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

3. (...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

74. Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.

82. Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

90. Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.

¹⁰ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración,

b) **Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Artículo 221.-Requisitos del recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹² Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Actividades Pesqueras y Acuícolas¹³, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **HENRY FLORES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **HENRY FLORES**:

3.1 **Sobre la imputación de las infracciones tipificadas en los numerales 3), 74), 82) y 90) del artículo 134 del RLGP.**

HENRY FLORES señala que en la intervención la cámara isotérmica ARD-868 se encontraba estacionada en una cochera, no habiéndose realizado transporte alguno.

Indica que el señor Willy Olea Peña, chofer de la citada cámara isotérmica, era responsable de guardar el vehículo y que al momento de la intervención policial se apersonó indicando que desconocía el producto hidrobiológico que se encontraba en el interior de dicha cámara.

En ese sentido, al no cumplirse el requisito de la culpabilidad ya que la responsabilidad administrativa es subjetiva, se probaría que no tuvo ninguna participación en los hechos constatados; que si bien es cierto el vehículo es de su propiedad, no sería motivo para que la administración le declare responsable de las infracciones administrativas sancionadas.

Agrega que, en el presente caso, se debió valorar el principio de causalidad, que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, siendo así, no se cumple tal exigencia en este caso, dado que no ha tenido participación en los hechos, ni el chofer del vehículo.

Señala además que, de acuerdo a la declaración testimonial del señor Gonzalo Domínguez Huamán, quienes deberían ser investigados serían Jhancarlos Gabriel Carlin Jiménez y Erick Alexander Rodríguez Zapata, por ser propietarios de la mercadería. Por lo tanto, considera que al no encontrarse pruebas que configure el supuesto hecho de haber transportado, no sería responsable de las infracciones imputadas, por lo tanto, solicita que la administración archive el presente procedimiento sancionador.

Finalmente arguye que la falta de participación en estos hechos se evidencia con la Disposición n° 01-2020-FEMA-TUMBES: Disposición Compleja de Apertura de Investigación Preliminar, contra Juan Willy Olea Peña, entre otros, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de tráfico ilegal de especies acuáticas de fauna silvestre.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹⁴, en adelante LGP, como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

¹³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatoria.



En ese sentido, las infracciones a los numerales 3), 74), 82) y 90) del artículo 134 del RLGP¹⁵, que se le imputan a **HENRY FLORES**, se encuentran debidamente tipificadas. En el caso de los numerales 74), 82) y 90), si bien **HENRY FLORES** alega no haber realizado transporte alguno por haberse encontrado detenida la cámara isotérmica de su propiedad, cabe precisar que las conductas en las infracciones 74) y 82) no solo prevén el verbo rector **transportar** sino también **almacenar**; siendo que el verbo transportar en su primera acepción es llevar a alguien o algo de un lugar a otro; y en segunda acepción es, portear (conducir o llevar por un precio)¹⁶, su similar portar que es tener algo consigo. En ese sentido, se advierte que no es necesario que la mencionada cámara isotérmica se encuentre en movimiento para que recién se configure el tipo infractor.

Asimismo, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio; mientras que el inciso 9 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

Al respecto, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, **los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria** por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada

¹⁵ Ídem pie de página 9.

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5¹⁷, el numeral 6.1 del artículo 6¹⁸ y el numeral 11.2 del artículo 11¹⁹ del REFSAPA.

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se aprobó la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF²⁰, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados; que en el título VI señala lo siguiente:

“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos (...).”

¹⁷ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

¹⁸ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, **para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero** y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, **unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.**

3. **Levantar actas de fiscalización**, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

(...)

6. **Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos**, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

(...)

8. **Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

¹⁹ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

²⁰ Establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados



Por otro lado, artículo 3 del Decreto Supremo n.° 021-2016-PRODUCE²¹, dispone que el desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. En ese sentido, el artículo 4 del referido cuerpo normativo, establece que, las personas naturales y jurídicas que **transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón**, deben consignar el número del Certificado de Desembarque del Recurso Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.

Por otro lado, en el artículo 1 Decreto Supremo n.° 009-2008-PRODUCE, se prohíbe la extracción comercial de las siguientes especies: Merlín azul (*Makaira mazara*), Merlín negro (*Makaira indica*), **Merlín rayado (*Tetrapturus audax*)** y **Pez vela (*Istiophorus platypterus*)**. Asimismo, el artículo 2 del mencionado dispositivo, prohíbe la comercialización y venta, bajo cualquier modalidad, de las especies detalladas en el artículo 1.

De acuerdo al marco normativo precitado, en el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización n.° 24-AFIV-001588 de fecha 14.10.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica de placa de rodaje ARD-868, de propiedad de **HENRY FLORES**, transportaba y almacenaba los siguientes recursos hidrobiológicos: 03 troncos de Tiburón zorro ojón (143.9 kg); 05 troncos de Merlín rayado (117.35 kg); 85 troncos de Tiburón zorro pelágico (3,173.9 kg); y 02 troncos de Pez vela (42.95 kg), haciendo un peso total de 3,478.1 kg (95 troncos). Al solicitarle al conductor del vehículo²² los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y transportar y almacenar especies protegidas, señaló que no contaba con éstos.

Asimismo, en la referida Acta de Fiscalización, se dejó constancia que, respecto a los recursos hidrobiológicos Merlín rayado (*Tetrapturus audax*) y Pez vela (*Istiophorus platypterus*), hallados al interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje ARD-868, conforme lo establecido en el Decreto Supremo n.° 009-2008-PRODUCE, **se encuentra prohibida la extracción comercial, bajo cualquier modalidad, no pudiéndose realizar actividades conexas a la actividad de extracción, por lo que se encontraba prohibido también el transporte de dicho recurso.**

Por otro lado, debe precisarse que conforme consta en el Acta de Fiscalización e Informe de Fiscalización respectivamente, al momento de la intervención, se efectuaron consultas vía internet en la SUNARP²³, a fin de identificar quien es el propietario de la cámara isotérmica de placa ARD-868, confirmándose que la propiedad del vehículo en cuestión, al momento de la intervención, recaía en **HENRY FLORES**.

Sin perjuicio de ello, cabe citar el Acuerdo Plenario n° 002-2017 de fecha 21.08.2017, a través del cual el Consejo de Apelación de Sanciones luego de realizar un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes actúan en representación del titular del vehículo terrestre, acuerda lo siguiente:

²¹ Modificado por Decreto Supremo n.° 010-2017-PRODUCE.

²² Juan Willy Olla Peña.

²³ Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.



“El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo”.

En ese sentido, se concluye que **HENRY FLORES** como propietario del vehículo de placa ARD-868 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, este asume la responsabilidad de no haber entregado los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos transportados; asimismo, por haber transportado especies declaradas protegidas o que no provenían de una actividad de fiscalización durante su desembarque y haber transportado las especies Merlín rayado y Pez vela.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, resulta oportuno traer a colación lo que sostiene el autor Nieto, que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”.

Respecto al grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo, el autor De Palma²⁴ considera que, “(...) estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”; actuando de forma culposa o imprudente “(...) la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, **estamos ante una infracción administrativa negligente.**

En esa línea, resulta pertinente indicar que **HENRY FLORES** es una persona natural dedicada a una actividad complementaria a la actividad pesquera, es decir, al transporte; y por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como transportista y siendo conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. Por consiguiente, está corroborado que incurrió en las infracciones descritas en los numerales 3), 74), 82) y 90) del artículo 134 del RLGP.

Estando a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, y causalidad recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respectivamente, así como con lo señalado en el numeral 173.1²⁵ del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que, el día de los hechos, **HENRY FLORES**, al no

²⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

²⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos (Tiburón zorro ojón y Tiburón zorro pelágico) transportados durante la fiscalización; al haber transportado especies (Tiburón zorro ojón y Tiburón zorro pelágico) declaradas protegidas; al haber transportado recurso hidrobiológico tiburón (Tiburón zorro ojón y Tiburón zorro pelágico) que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, y haber transportado las especies Merlín rayado y Pez vela; incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, lo alegado no resulta amparable al carecer de sustento.

Finalmente, con relación a la disposición fiscal alegada, se debe indicar el artículo 32 del REFSAPA, que dispone sobre la autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal, establece que la determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

De esta manera, la determinación de la responsabilidad administrativa es totalmente independiente de aquellas que se puedan determinar en el ámbito civil o penal, siendo además que las sanciones administrativas persiguen fines distintos a las establecidas por el derecho penal; razón por la cual, el Ministerio de la Producción, en estricto cumplimiento a sus atribuciones cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Siendo esto así, la responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador es totalmente independiente de la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente; en consecuencia, lo manifestado por **HERNY FLORES** en este extremo no desvirtúa las infracciones imputadas ni la libera de responsabilidad alguna.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **HENRY FLORES** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3), 74), 82) y 90) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 14-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.04.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO.**, contra la Resolución Directoral n.° 02451-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones



correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3), 74), 82) y 90) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

